

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viérne.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periodicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1604.

La Direccion General de Casas de Moneda, Minas y fincas del estado, con fecha 9 de Setiembre prócsimo pasado me dijo lo que sigue

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Agosto último comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilustrisimo Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado los Escribanos de los juzgados especiales de Hacienda de Barcelona y Ciudad-Real que se declare de su exclusiva competencia el otorgamiento de las Escrituras de venta de bienes nacionales en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre último que manda sean los únicos que autoricen los contratos en que la Hacienda se obligue con los particulares. En su vista, considerando que aunque por el artículo 23 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 para la ejecucion del Real

decreto de 19 de Febrero del mismo año se dispuso que las escrituras de venta de los bienes nacionales se otorgasen ante los Escribanos de los Juzgados de las Capitales de provincia, esta disposicion no les concedió un derecho esclusivo, absoluto y permanente, puesto que era facultativo de los comisionados de Amortizacion proponer los que considerasen mas apropiado y de los Intendentes elegirlos; considerando que la premura conque en aquella época convenia verificar las subastas y otorgar las escrituras fué la causa de alterar la regla general, uniforme y constante de que todos los negocios de la Hacienda se autorizen por los Escribanos de esta, privándose el Gobierno de la ventaja de existir reunidos en un solo protocolo todos los contratos en que la Hacienda tiene interés, y de que sea depositario de ellos un funcionario que esté obligado á facilitarle sin cobrar derechos, las noticias, datos ó copias que necesite para revindicar cualquier derecho ó resistir pretensiones improcedentes; y teniendo por último presente el pensamiento de centralizacion que domina en el arreglo de las Escribanias de Hacienda que se está preparando con el fin de darlas mas valor, y que en vez de ser como hoy una carga para el Tesoro, puedan producir algunos rendimientos, se ha servido S. M. resolver de

conformidad con el parecer de esa Direccion y la de lo contencioso de Hacienda pública que las escrituras de venta de bienes nacionales se otorgan por los Escribanos de los Juzgados especiales de Hacienda. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga por quienes corresponde la mas puntual observancia.

Córdoba 12 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1618.

Cuando en virtud de la Real orden de 48 de Enero de 1849, inserta en el Boletín oficial núm. 14 de dicho año, se instalaron en esta provincia las Juntas municipales de Sanidad, se previno por las reglas 12.^a y 13.^a de la circular instructiva para la ejecucion de dicha Real orden, inserta con el núm. 343 en el Boletín oficial núm. 50 del año referido, que las espresadas Juntas remitiesen á las de partido y estas al Gobierno de la provincia los informes exigidos por las reglas 12.^a y 15.^a de la citada Real orden.

Cumpliose en efecto con este deber pero como serian inútiles cuantas medidas higienicas se adoptasen para hacer en lo posible sanos á los pueblos sino hubiese un constante afán y la mas decidida voluntad en remover las causas permanentes y accidentales de insalubridad ó impedir la aparición de otras por pasajeras que sean, de aquella necesidad imperiosa de jamás abandonar aquel empeño por difícil que parezca.

Por otra parte, aun cuando entonces se removiesen las pocas causas de insalubridad que á la sazón existan, es muy posible que se hayan reproducido ó aparecido otras de nuevo.

En su consecuencia y convencido de la necesidad de hacerlas desaparecer, he dispuesto que por las espresadas Juntas se formen y remitan á este Gobierno, sin la menor demora nuevos informes al tenor de los que quedan indicados; bien entendido que al paso que la prontitud en este importante servicio recomendará por sí sola el celo de los Alcaldes y desacreditará el de los morosos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos indicados.

Córdoba 18 de Octubre de 1853.—El Vice-presidente del Consejo Provincial, Gobernador interino, José Maria Conde.

Circular núm. 1572.

GRAN PROFETA.—Anulacion.—Escorial plomizo.—No habiendose presentado en tiempo habil el escrito de designacion prevenido por el

artículo 29 de la ley y 47 del reglamento de minería, por decreto de 6 del actual, conforme lo mandado en la prevencion 4 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, he resuelto anular todo lo actuado y declarar la caducidad de los derechos que el Excmo. Sr. Conde Viudo de Torres-Cabrera pueda haber adquirido al escorial plomizo «Gran Profeta» sito en el chaparral de Ventura, término de Posadas, terreno de Alfonso Felipe Serrano, y linda al E. con Lagarejos, O. arroyo de la Cabrilla; N. Valdezarras, y S. posesion de Ventura.

Lo que se anuncia al público para que surta los efectos legales.

Córdoba 10 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1611.

ADAN.—Mina de Plata.—Ignorandose en este Gobierno de provincia, el paradero de D. José Moras, de oficio manguitero, vecino que fué de esta Capital, y despues de Malaga, y teniendo que hacerle una notificacion administrativa referente al ramo de minería, he resuelto llamarle por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de 15 dias se presente en la Secretaria de este Gobierno, bien por sí ó por medio de apoderado, en la inteligencia que de no verificarlo así se dará por hecha la referida notificacion parandole el perjuicio consiguiente.

Córdoba 15 de Octubre de 1853.—El Gobernador Juan de Perales.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria de la Sala de Gobierno.

Circular núm. 1617.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 30 de Setiembre último el Real decreto que copio.

Conformandome con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el art. 24 del Código Penal.

Lo mismo se practicará, en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los art. 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.^o En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en

la ley provisional para la aplicacion del Código, y de carcel segura, si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso, todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un tercero, solo será responsable á las multas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptuan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision en los casos en que asi proceda, según la ley.

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones, calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ó otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia, ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7. En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.»

Dada cuenta á la sala de Gobierno de este Tribunal del preinserto Real decreto acordó su cumplimiento, y que se circule por los Boletines oficiales para su puntual observancia y demas efectos correspondientes.

Y de orden de la propia Sala lo digo á V. para su inteligencia y efectos conducentes.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 10 de Octubre de 1853.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad Literaria de Sevilla.

Circular núm. 1566.

Instruccion pública.—seccion 1.ª—Anun-

cio.—Se halla vacante la Cátedra de obstrucción enfermedades de niños y mugeres y su clinica de la Escuela de 2.ª clase de la Universidad de Salamanca, mandada sacar á público concurso por Real orden de 29 de Agosto próximo pasado entre los Regentes agregados, que en virtud del artículo 135 del plan de estudios vigente, tienen superior Cátedra de facultad sin necesidad de aposicion y se hallan clasificados con arreglo á la Real orden de 28 de Noviembre de 1850. Lo que se anuncia para conocimiento de los referidos agregados á fin de que eleven sus respectivas solicitudes a Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presente resolucíon y documentados conforme se halla prevenido, para que pueda pasar en consulta al Real Consejo de Instruccion pública.—Madrid 23 de Setiembre de 1853. El Subsecretario, Antonio Escudero.—Es copia. Seoane.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1623.

D. José Joaquin Sotomayor, Abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde por S. M. de esta Villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma en sesion del 12 del actual, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año próximo entrante los arbitrios establecidos en favor de los Propios de la misma, á saber: el del Pontazgo y veintena de caballerias reunidos, la veintena de Tejares, y las roturas del cementerio, señalando para el primer remate en pujas llanas el Sabado 22 del actual, y para el 2.º de mejoras del 10 por 100 el Domingo 30 del propio mes, y si en el primer remate no se hiciesen proposiciones admisibles, el segundo se considerará primero, admitiendose proposiciones con la baja de la tercera parte, y se celebrará el tercero y último el Miercoles 9 de Noviembre siguiente, todos en la casa Capitular y hora de las 12 del dia, con entera sujecion á los presupuestos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Y para la comun inteligencia se publica el presente. Dado en Castro del Rio á 11 de Octubre de 1853 —José Joaquin Sotomayor.—Vicente de Fuentes, Srio.

Circular núm. 1630.

D. Rafael Garcia Lovera, Abogado de los Tribunales Nacionales y Teniente de Alcalde del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: que en expediente que se si-

que en mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano sobre denuncia por ruina de la casa núm. 63 plazuela de S. Pedro de esta Ciudad, que se halla á cargo de la Junta auxiliar de la Administracion Eclesiástica de esta Diócesis, he mandado por mi auto de este día se saque á subasta pública para su venta á censo reservativo bajo el tipo de 3484 rs. vn en que ha sido apreciada y réditos al 3 por 100; cuya finca está formada sobre una superficie de 69 varas y 2 tercias cuadradas y contiene en piso bajo, portal, una sala, patio y cocina con pozo, en principal una sala y un cuarto todo en alberca á escepcion de otra sala que pisa sobre una de la casa núm. 4.º de la calle del Sol. El remate tendrá efecto en las casas Consistoriales de 12 á 4 del Miercoles 16 de Noviembre próximo.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Córdoba 16 de Octubre de 1853.—Rafael Garcia Lovera —Por mandado de dicho Sr. Andrés de Heredia.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Rute.

Circular núm. 1575.

D. Juan Antonio Perez, teniente primero de Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente accidental de la Junta particular del Hospital de Beneficencia, fundado en ella por D. Alfonso de Castro.

Por virtud de acuerdo de la misma se anuncia al público por término de 30 días, la subasta en renta por tiempo de 6 años, de una huerta con su agua de riego, arboles frutales, estacada y su casa de teja, denominada la de Caravinas, que al partido de la Granja término de Iznajar, es parte de la dotacion de dicho establecimiento.

La persona que quiera interesarse en la indicada subasta, parezca á hacer postura en la Escribania á cargo del actuario, en donde podrá instruirse del tipo de renta y pliego de condiciones, bajo las cuales se hace el arriendo, y su único remate tendrá efecto el día 5 de Noviembre próximo de 10 á 12 de su mañana en la casa donde se encuentra establecido el citado Hospital. Rute primero de Octubre de 1853.—Juan Antonio Perez —Por mandado de dicho Sr. José de Siles Rodriguez.

Providencias Judiciales.

Circular núm. 1614.

D. José Miguel Henares, Juez de primera instan-

cia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Andrés Moreno, (à) Sambon, reo en la causa que estoy siguiendo contra el referido y consortes por hurto de un burro, y ocho arrobas y media de lana, aquel de la propiedad de Francisco Sanchez, vecino de la Villa de Osuna, y la lana de Don José Moreno y hermano del comercio de la Ciudad de Antequera, para que en el término de 9 días que deberán contarse desde el de mañana que por primera vez se le concede se presente en esta Carcel pública donde se le comunicará traslado de lo que resulte contra él, y si lo hiciere se le oirá y hará justicia, con apercivimiento de que pasado el término de derecho se seguirá la causa sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los estrados de esta audiencia, parandole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 14 de Octubre de 1853. José Miguel Henares.—Por mandado de su Señoría—Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Circular núm. 1615.

D. José Miguel Henares, auditor de guerra é Intendente honorario de provincia, Diputado á Cortes, Juez de primera instancia de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto á Leonor Martinez, natural de Baza y vecina de esta Capital, soltera como de 55 años, para que dentro de 9 días siguiente al de la fecha se presente en la Carcel pública de esta Ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por mi Juzgado y ante el infrascripto por hurto de dinero á Francisco Lopez su convecino; que si así lo hiciere será oída y su justicia guardada y en su rebeldia proceder en la causa á lo que hubiese lugar.

Dado en Córdoba á 14 de Octubre de 1853.—Henares.—Por mandado de S. S.—José Maria Galvez y Aranda, Srio.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M. Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y de Hacienda de la provincia &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que por su fallecimiento intestado dejó Ana Gonzalez de esta vecindad, para que en el término de 30 días contados desde su publicacion comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderados á esponer el que les asista, bajo apercivimiento que no haciendolo les parará el perjuicio que halla lugar.

Córdoba 17 de Octubre de 1853.—José Genaro Gutierrez de Caviedes —Por mandado de S. Sria.—José Maria Chaparro

CÓRDOBA:

Imprenta á cargo de J. Manté.